

El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

LA PLATA, 14 OCT 1987

Visto el expediente 4107-3458/86 por el que la Municipalidad de San Pedro amplía el Area Urbana del núcleo cabecera del partido, y

CONSIDERANDO:

Lo establecido por el artículo 83° del Decreto-Ley 8912/77, según texto Decreto-Ley 10.128/83 y lo dictaminado por Asesoría General de Gobierno.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

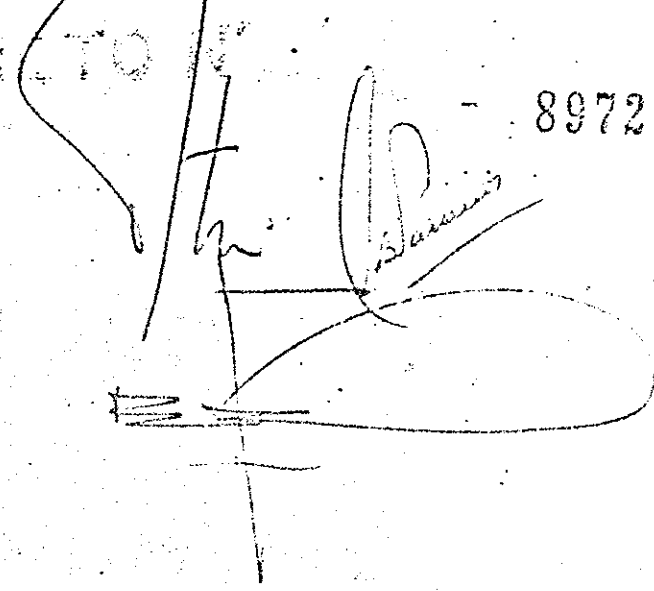
DECRETA:

ARTICULO 1°: Apruébese la propuesta presentada por la MUNICIPALIDAD DE SAN PEDRO por la que se amplía el Area Urbana del núcleo cabecera del partido conforme el proyecto de ordenanza obrante a fs. 24 del expediente 4107-3458/86 - que forma parte integrante del presente.

ARTICULO 2°: El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Gobierno, de Economía y de Obras y Servicios Públicos.

ARTICULO 3°: Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y pase a la Subsecretaría de Asuntos Municipales a sus efectos.

DECRETO 8972





8972

PROYECTO DE ORDENANZA

ARTÍCULO 1º: Desaféctase del Area Complementaria determinada en el art. 3 de la ordenanza N° 3607 (texto modificado por ord. 3609/78) las quintas cuya nomenclatura catastral es la siguiente:
Circunscripción I - Sección H - Quinta 56 y Circunscripción I - Sección H - Quinta 57.

ARTICULO 2º: Inclúyase dentro del Area Urbana, Zona Sub área Semi Urbanizada, como "DISTRITO URBANISTICO ESPECIAL R 5", a las quintas mencionadas en el art. 1º de la presente, con los siguientes

Indicadores urbanísticos:

FOS.....0,5

FOT.....1

Densidad neta.....450hab/Ha.

Dimensiones mínimas: Para conjunto habitacional de acuerdo al art. 52 de la Ley 8912.

ARTICULO 3º: Las quintas mencionadas en el art. 1º de la presente, se destinarán a la construcción de un Conjunto habitacional y en caso de no efectivizarse su ejecución, las mismas se reintegrarán al área complementaria.

ARTICULO 4º: De acuerdo a lo normado por el art. 49 de la Ley 8912, deberán preverse estacionamiento o cocheras.

ARTICULO 5º: Para poder cumplimentarse con lo previsto en el art. 2º de la presente, las quintas determinadas en el art. 1º deberán estar dotadas de los siguientes servicios de infraestructura básica: AGUA CORRIENTE, DESAGUE CLOACAL, ENERGIA ELECTRICA, ALUMBRADO PUBLICO y PAVIMENTO.

La dotación de los servicios mencionados y el uso de los mismos, se regirá por las ordenanzas y normas que a tal efecto correspondan

ARTÍCULO 6º: De acuerdo a lo normado en el art. 56 de la Ley 8912, deberá ceder: espacio verde y libre público y reserva para equipamiento comunitario.

Mayor R. Ferral

SECRETARIO